



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 ABR 2020

VISTO:

El Decreto P.C.D.P. N° 009, de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por Presidencia de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se rechaza el pedido de sesión especial articulado por Diputados de los Boques "UCR", "Unidad Ciudadana" y "NEO", y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de Febrero de 2020, los Señores Diputados Víctor Hugo Luna, Francisco Monti, Marita Colombo, José Antonio Sosa, Natalia Saseta, Natalia Vanessa Herrera, Tiago Puente, María Alejandra Pons, Rubén Herrera, Juana Fernandez, Luis María Lobo Vergara, Carlos Antonio Marsilli, Marisa Nóbrega, Genaro Contreras, y Alberto Alejandro Paez, articulan Recurso de Reconsideración en contra del Decreto P.C.D.P. N° 009, del 21 de Febrero de 2020, emanado de esta Presidencia;

Que, sustentan la impugnación en la prescripción contenida en el Artículo 98° de la Constitución Provincial que habilita dentro de las atribuciones comunes a ambas Cámaras del Poder Legislativo, el "...hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles las explicaciones o informes verbales que estimen convenientes, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar...". Así mismo atacan al acto administrativo impugnado, considerándolo como "carente de sustento legal, e invocan el Artículo 45° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, relacionándolo con las disposiciones del Artículo 23° del referido ordenamiento reglamentario, sosteniendo al respecto que las sesiones especiales no estarían subordinadas a ser realizadas dentro de las sesiones ordinarias o en período de sesiones extraordinarias, aduciendo que de los Artículos 42 y 43 del reglamento de cita, y en función de lo establecido por la Constitución Provincial, se establece en que franja de tiempo deben llevarse a cabo las sesiones ordinarias y las extraordinarias; en tanto aducen que los Artículos 44 y 45 Reglamento Interno, y en orden a las sesiones especiales, no surgiría que éstas puedan o deban realizarse en algún tiempo determinado o fecha específica, y que en todo el ordenamiento constitucional no se encuentra norma que establezca un límite temporal para la realización de sesiones especiales;

Que, esgrimen en abono de su impugnación: A) El análisis del Artículo 45° del Reglamento Interno; B) El cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma; C) La predisposición del Ministro de Seguridad; D) La independencia de las sesiones; E) Las facultades de los cuerpos deliberativos durante el período de receso; desarrollando finalmente un último apartado F) que titulan "Lo que realmente debe tenerse presente";





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

Que, con relación al apartado A) del escrito de impugnación, concluyen que la razón de ser de las sesiones especiales sería que la Cámara pueda ejercer las facultades y obligaciones legislativas, independientemente del día, la hora o la fecha en las que nos encontremos, y que una conclusión distinta conllevaría a la inexistencia de un mecanismo de control sobre el Poder Ejecutivo fuera del período ordinario de sesiones;

Que, relación al punto B) sostienen que el pedido de sesión especial rechazado por el decreto que resulta objeto de reconsideración, y que surgen del artículo 45 Reglamento Interno, habrían sido cumplimentados;

Que, en orden al punto C) del escrito de impugnación se destaca la predisposición del Señor Ministro de Seguridad de concurrir a esta Cámara;

Que, por su parte en el Punto D) esgrimen un error esencial que a criterio de los recurrentes se habría cometido al rechazar el pedido de sesión especial, al darse por sentado que los ocurrentes pretenderían utilizar las sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo para convocar al Ministro de Seguridad, cuestionando la invocación que esta Presidencia efectuara respecto del artículo 92 de la Constitución Provincial al dictar el acto administrativo impugnado;

Que, aducen en el punto E) del escrito de articulación del recurso, que los cuerpos deliberativos no entran en receso para tratar temas relacionados con la facultad de control, y reivindican las atribuciones de los legisladores de autoconvocarse para el ejercicio de tales facultades aun en el período de receso;

Que, por último, en el apartado F) mencionan el artículo 98 de la Constitución Provincial, y sostienen que al margen del camino procedimental que se utilice, los legisladores tienen la facultad de convocar a los Ministros del Poder Ejecutivo, esgrimiendo una situación de desfasaje institucional de los miembros de la fuerza de seguridad, que daría legitimidad al pedido de convocatoria a sesión especial;

Que, en este estado, cabe adentrarnos al análisis de la impugnación articulada, para desentrañar si los argumentos legales y fácticos invocados, resultan suficientes o no, para hacer caer el acto administrativo recurrido.

En primer lugar, debemos señalar que la Constitución de la Provincia es un todo normativo armónico y coherente, cuyas normas particulares no pueden ser analizadas aisladamente unas respecto de las otras normas constitucionales, porque ello rompería el necesario andamiaje integral que sustenta al contrato social mediante el cual se establecen los derechos y garantías de los ciudadanos, y el funcionamiento de los poderes del Estado;





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

Ello así, la disposición contenida en el artículo 98° de la Constitución Provincial, dentro del Capítulo IV "Disposiciones Comunes a ambas Cámaras", de la Sección Segunda "Poder Legislativo", debe ser interpretada de modo relacionada con otras normas de igual jerarquía, contenidas en el referido Capítulo, como la invocada expresamente en el Decreto PCDP N° 009/20 que atacan los recurrentes, y que se correlaciona con lo prescripto por el artículo 91°, y también con lo establecido en el propio artículo 98° invocado por los impugnantes;

Que, de las normas precitadas, se infiere expresamente que ambas Cámaras se reúnen en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo al 30 de Noviembre, y que pueden prorrogar por sí mismas sus sesiones por más de treinta días y ser convocadas a sesiones extraordinarias por el Gobernador de la Provincia. Pero además, surge con claridad que en caso de prórroga o de convocatoria a sesiones extraordinarias, no podrán ocuparse sino del objeto u objetos para los que se haya dispuesto la prórroga o convocatoria. Ello a su vez, se encuentra directamente relacionado con lo prescripto por el artículo 149 Inciso 7) de la Constitución de Catamarca, ubicado en el Capítulo III "De las atribuciones del Gobernador", de la Sección Tercera de la Constitución, que regula todo lo relacionado al Poder Ejecutivo, estableciendo como facultad privativa del Gobernador el convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura;

Que, en este orden de ideas, cabe advertir que la norma constitucional establece con meridiana claridad, dos modalidades de reunión de ambas Cámaras: las Sesiones Ordinarias, que son las que se celebran dentro del período temporal establecido expresamente por la Constitución para el funcionamiento pleno del Poder Legislativo (artículo 91° Constitución Provincial), que en nuestro ordenamiento constitucional local resulta comprensivo del lapso que transcurre entre el 1° de Mayo y el 30 de Noviembre de cada año, las que pueden válidamente ser prorrogadas por decisión de ambas Cámaras o del Poder Ejecutivo; y las sesiones extraordinarias, que son las que pueden ser convocadas exclusivamente por el Gobernador de la Provincia, que es quien, además, tiene la atribución de fijar el objeto u objetos a tratar por la Legislatura;

Que, la interpretación que efectúan los ocurrentes respecto a que las sesiones especiales son un tipo distinto a las ordinarias y a las extraordinarias, carece en absoluto de andamiaje constitucional. Porque las especiales son un tipo de sesiones que se realizan en día y hora diferente a lo establecido con relación a las sesiones de tablas, sean éstas ordinarias o extraordinarias;

Pero además de ello, y siendo que la petición de convocatoria a sesión especial fue realizada estando el Poder Legislativo sesionando en forma extraordinaria, por haber sido convocado al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto G.J. y D.H. N° 240, de fecha 07 de





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

Febrero de 2020, para el tratamiento de los asuntos incluidos en el acto administrativo de convocatoria, durante el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de Marzo del corriente año, va de suyo que tanto al tiempo de articular la petición de Sesión Especial, como al momento de plantear el Recurso de Reconsideración, tenía pleno imperio la prescripción normativa del artículo 92° de la Constitución de Catamarca, que resulta meridianamente claro al establecer que en caso de convocatoria a sesiones extraordinarias, las Cámaras no podrá ocuparse sino del objeto u objetos para los que se haya dispuesto la convocatoria;

Que, ello no resulta de ningún modo enervado, con la alegación que efectúan los recurrentes en orden a las facultades de control de los cuerpos parlamentarios, que entienden vigentes y respecto a las cuales sostienen que no entran en receso, señalando que, para su ejercicio, los legisladores pueden auto convocarse. Porque si bien es cierto, que en virtud del principio republicano de “división de poderes” que recepta la Constitución, un poder del Estado no puede quedar subordinado a la voluntad de otro poder, no es menos cierto que la más calificada doctrina constitucionalista, ha considerado que “..en las sesiones extraordinarias, cuya convocatoria depende inexorablemente de un acto del ejecutivo..., el Congreso no dispone de la plenitud de su competencia, que queda circunscripta a las cuestiones que provocan la realización de las sesiones, y que son fijadas...” por el Poder Ejecutivo (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo III);

Empero, es dable consignar que la facultad de control válidamente puede ser ejercida mediante otros mecanismos parlamentarios expresamente previstos en el Reglamento Interno del Cuerpo, específicamente a través de las Comisiones Permanentes que, a estar de lo previsto por su artículo 57° no dejan de funcionar durante el receso, y que, en el caso que nos ocupa, y con relación a la materia por la cual los ocurrentes propiciaban la realización de una sesión especial, había sido girado a consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, conforme a lo resuelto por el pleno del cuerpo, a propuesta del Diputado Augusto Barros, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de Febrero de 2020;

Que, además de todo lo expuesto, corresponde señalar que, si bien la petición de sesión especial fue articulada en origen, conforme a lo dispuesto por el artículo 45° del Reglamento Interno, por haber sido suscripta por un tercio de los diputados que conforman el cuerpo, no puede soslayarse advertir que quien tiene la atribución para decidir la citación a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del artículo 98° de la Constitución de Catamarca, es la Cámara de Diputados en su integración plena, no pudiendo -de ningún modo- apenas quince legisladores, pretender suplir la voluntad colectiva del pleno del cuerpo, que en ningún momento adoptó resolución al respecto;

Que, sobre el particular, no puede omitirse la referencia a las disposiciones del artículo 141° del Reglamento Interno, que en forma expresa





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

establece que: "Todo Diputado puede pedir la asistencia de los ministros del Poder Ejecutivo para los fines indicados en el Artículo 98° de la Constitución de la Provincia, previa resolución adoptada por el voto de la mayoría absoluta". De ello surge claramente que sobre un total de cuarenta y un (41) diputados que integran esta Cámara, a estar de lo previsto por el artículo 72° de la Constitución de Catamarca, la cantidad de quince (15) legisladores resulta manifiestamente insuficiente para considerar formada la mayoría absoluta exigida al efecto, a lo que debe agregarse que la conformación de dicha mayoría, debe efectuarse necesariamente en el curso de una sesión, mediante votación llevada a cabo con relación a una moción concreta, y no a través de nota cursada a la Presidencia;

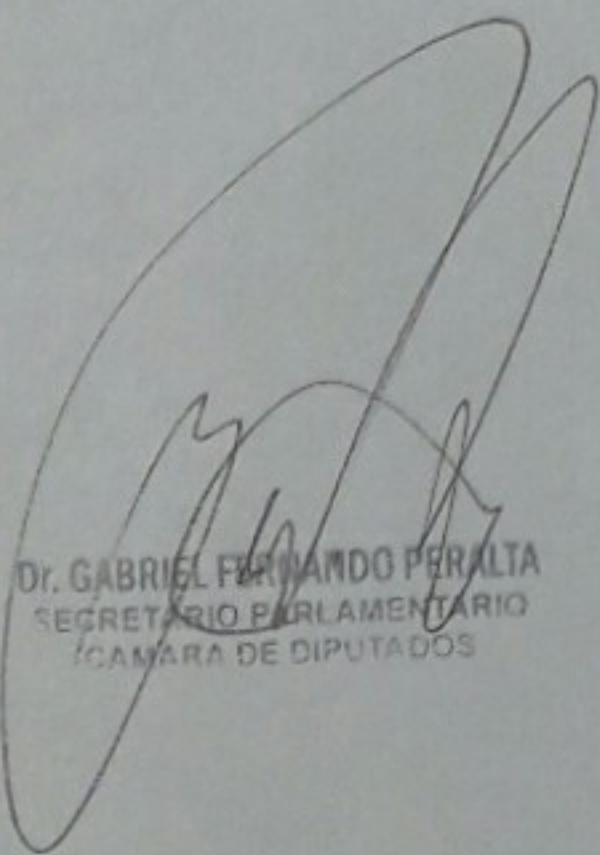
Por todo lo expuesto, y normas constitucionales y reglamentarias citadas,

**LA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DECRETA**

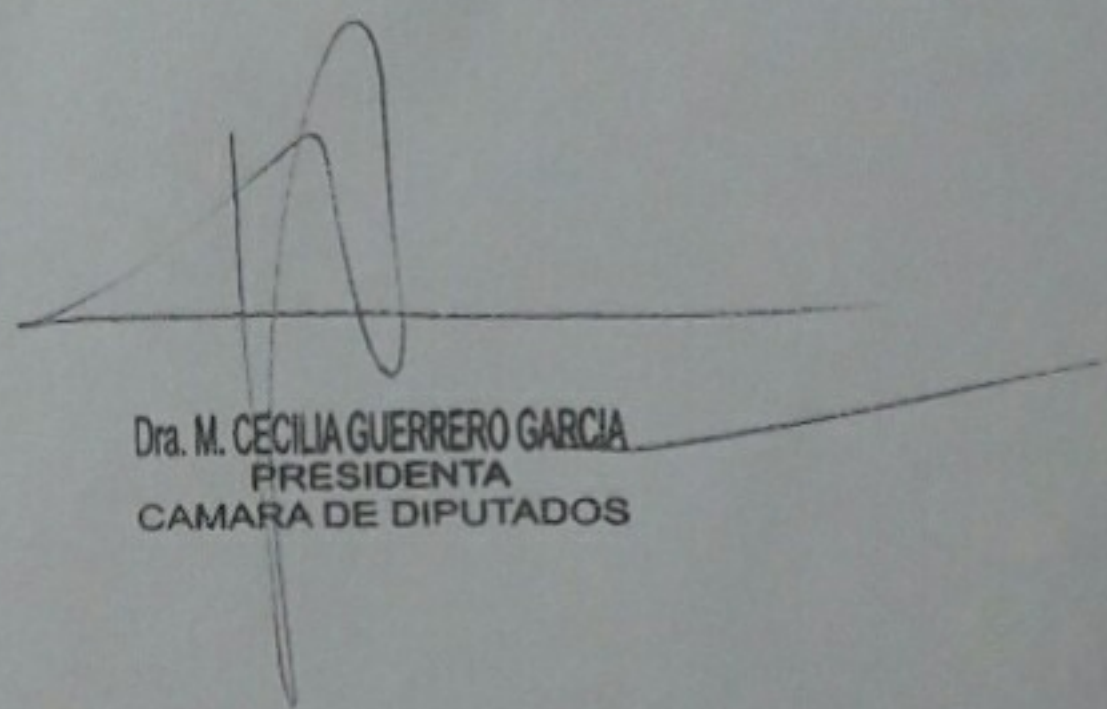
ARTÍCULO 1°.- NO hacer lugar al Recurso de Reconsideración articulado con fecha 27 de Febrero de 2020, en contra del Decreto P.C.D.P. N° 009, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a los Señores Diputados y Diputadas recurrentes y a sus efectos, tome conocimiento Secretaría Parlamentaria, cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO P.C.D.P. N° 0240


Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. M. CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS